

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1899).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 5.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1905, D. Ramón Medina y Martínez y otros, vecinos de Benaoján, formularon una denuncia ante el Fiscal de la Audiencia provincial, exponiendo: que en el censo electoral correspondiente al año 1903 venían figurando como electores; y no apareciendo sus nombres en el publicado al año siguiente, solicitaron el 20 de Abril de 1905 su inclusión ante la Junta municipal, la cual, accediendo á lo solicitado, les entregó el oportuno recibo, cuya copia acompañaban; que esto no obstante, en el censo electoral correspondiente al año en que se presenta la denuncia, publicado en el Boletín oficial de 13 de Julio, no se hallaban tampoco en él incluidos; y que como esta eliminación constituye delito, lo ponían en su conocimiento para que se procediera contra los culpables:

Que incoado por el Juzgado de Ronda, á quien se remitió la denuncia, el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento del mencionado pueblo y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el hecho de que aquella Junta municipal,

con motivo de la rectificación del censo, dejara de cumplir alguna de las obligaciones que á ellas impone el art. 13 de la vigente ley Electoral, es una infracción que compete corregir á la Junta del Censo, ante la cual ha debido prestarse el servicio de que se trata; y en que constituyendo los hechos denunciados meras infracciones de la ley Electoral, previstas y castigadas en sus artículos 98 y 99, de las que corresponde conocer, según en ellos se dispone, á las Juntas municipales, es evidente que á una Autoridad dependiente de la Administración incumbe entender en tales hechos, y sólo si resultare alguno punible sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria al pasar las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 98 de la ley Electoral, en que funda su requerimiento el Gobernador, se refiere únicamente á aquellas infracciones que no sean constitutivas de delito, y que como en el caso actual, de comprobarse los hechos denunciados, constituirían el que define y castiga el núm. 1.º del art. 88 de la misma ley, corresponde conocer de ellos á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 101 de la expresada disposición legal; y que no existiendo ninguna cuestión previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promover competencias en asuntos criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la vigente ley Electoral, que determinan las reglas del procedimiento administrativo que han de seguirse para la formación del censo electoral:

Visto el art. 18 de la propia ley, según el cual corresponde, entre otras atribuciones, á la Junta Central del Censo; «Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación. Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, y ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán, por su orden, los Jueces de primera instancia.»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos de Benaoján contra la Junta municipal del Censo, por no haber incluido ésta los nombres de los denunciados en la rectificación del censo electoral practicada en 1905:

2.º Que dada la naturaleza del hecho denunciado, en relación con las prescripciones contenidas en los antes mencionados artículos de la ley Electoral, es indudable que en tanto que no se decida por las Au-

toridades competentes si en la formación de aquél censo se han observado ó no las disposiciones de carácter administrativo aplicables, existe por resolver una cuestión previa, de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución puede influir en la que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis. —ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la *Gaceta* núm. 339.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez del distrito del Centro de Bilbao, promovida en causa contra el Alcalde de Begoña, D. Antonio Elcano, por supuesto delito electoral, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1905 se dedujo ante el referido Juzgado escrito de querrela, á nombre de D. Carlos María Orue y Chavarria contra D. Antonio Elcano, Alcalde de Begoña, como presunto autor, á virtud de los hechos que en dicho escrito se consignaban, del delito electoral previsto en el núm. 1.º del art. 88 de la vigente ley Electoral:

Que incoado el oportuno sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, con fecha 16 de Mayo de 1905, el Alcalde D. Antonio Elcano, cuyo procesamiento habia sido decretado, acudió al Gobierno civil de la provincia con escrito en súplica de que se requiriese de inhibición al

repetido Juzgado en la causa de que se ha hecho referencia:

Que cursada dicha instancia é informada en sentido favorable al requerimiento solicitado por parte de la Comisión provincial y en sentido de que debía desestimarse por parte del Negociado correspondiente en el Gobierno civil de Vizcaya, la Autoridad gubernativa, conformándose con esta última opinión, en providencia de 27 de Mayo siguiente, acordó que no procedía acceder al requerimiento interesado, notificándose así al Alcalde recurrente con fecha 30 de dicho mes y año:

Que firme la referida providencia, pues no consta que contra la misma se interpusiera recurso alguno, con fecha 7 de Julio siguiente, el Alcalde D. Antonio Elcano reprodujo su escrito al Gobernador de 16 de Mayo, solicitando nuevamente de su Autoridad requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el sumario de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de Vizcaya, haciendo caso omiso de la providencia ya firme de su antecesor en el cargo, fecha 27 de Mayo, denegatoria, del requerimiento en el asunto de que se trata, pasó la nueva instancia á informe de la Comisión provincial, y evacuado este trámite, y de acuerdo con su parecer, dirigió oficio inhibitorio al Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia por todos sus trámites, y sostenidas por ambas partes contendientes sus jurisdicciones respectivas, resulta de todo ello el presente conflicto;

Visto el art. 143 de la vigente ley Provincial, que dice: «Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubieran causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado»:

Considerando:

1.º Que firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, la providencia del Gobernador de Vizcaya de 27 de Mayo de 1905, por la que acordó no requerir de inhibición á la Autoridad judicial en el asunto de que se trata, y no siendo dable á los Gobernadores, según la doctrina en este punto establecida, volver en materia de competencia sobre sus propios acuerdos, los cuales no pueden ser revocados sino por la Autoridad superior competente, previos los trá-

mites legales al efecto establecidos, es inconcuso que en el presente caso, al plantear dicho Gobernador de Vizcaya la cuestión de competencia al Juez de instrucción del Centro de Bilbao acerca del mismo negocio sobre que versó su providencia negativa anterior, de que se ha hecho mérito, se excedió de sus privativas atribuciones, adoleciendo, en su consecuencia, de nulidad la inhibitoria provocada al referido Juzgado;

Conformándome por lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido legalmente suscitarse el presente conflicto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. —ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que D. Celedonio Merino presentó en el Juzgado de referencia querrela contra D. Antonio Molina Fernández, Alcalde, y demás Concejales de Villanueva de San Carlos, por supuestos delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, fundándose en los hechos y preceptos legales que estimó oportunos:

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, apoyándose en los razonamientos que juzgó pertinentes y citando como texto legal el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, basándose en las consideraciones que creyó convenientes y en el artículo anteriormente citado del Real decreto de 1887, en los 9.º y 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 y en varios resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por querrela contra varios individuos

del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos por supuestos delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones;

2.º Que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto anteriormente invocado la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias ó el procedimiento que en éstas debe observarse; pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. —ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

(De la Gaceta núm. 244.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D.ª Julia Jiménez Notal y Díaz, vecina de Jumilla, en concepto de propietaria de la hacienda denominada El Comisario, denunció á la Guardia civil el hecho de que varios braceros, mandados por el rematante D. José Ruiz Guirao, sustrajeron de dicha finca los espartos, á los que tiene la denunciante perfecto derecho, con arreglo á las títulos de propiedad que ostenta:

Que incoado el oportuno sumario, se procedió por el Juzgado á la asignación del hecho y sus circunstancias, manifestando dentro de la investigación sumarial D. José Ruiz Guirao que, á consecuencia de haber rematado á su favor los espartos de los montes comunales de Jumilla, asistido del capataz de cultivo, en representación del Ingeniero Jefe de la provincia, se constituyó en los sitios correspondientes, y dentro de los terrenos donde podía coger los espartos, se hallaba la finca El Comisario, habiendo dispuesto la recolección de los espartos en uso de su perfecto derecho:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Murcia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y fueron comprendidos en el Cálculo, los cuales fueron entregados á dicho rematante por la Administración provincial del ramo para su aprovechamiento, previa subasta pública, fijándole los límites de los terrenos comprendidos en el indicado contrato, y dentro de ellos ha efectuado aquél todas las operaciones de recolección, según afirma

la Alcaldía; que por el sumario de referencia se contrarían actos administrativos ejecutados por funcionarios de este orden en uso de facultades legítimas, según lo preceptuado en el título 2.º, y especialmente en el art. 41, del Reglamento de 24 de Mayo de 1863; que la Real orden de 4 de Diciembre de 1902 dispone que por las Autoridades administrativas se ampare en sus derechos á los rematantes de los mencionados aprovechamientos con toda urgencia, lo que demuestra indudablemente que existe una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución ha de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el Gobernador no había cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por citar sólo la legislación de montes en términos genéricos, y que por el solo hecho de no citarse por la Autoridad gubernativa el texto legal en que funda el requerimiento, procede necesariamente que la jurisdicción ordinaria sostenga su competencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual: «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por Doña Julia Jiménez Notal, vecina de Jumilla, contra D. José Ruiz Guirao, rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de dicho pueblo:

su tasación, debiendo, los que se presenten como licitadores, hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de lo que desee subastar, lo cual se venderá separadamente; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación una vez rebajado el 25 por 100; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el Actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 22 de Diciembre de 1906.—Teófilo de la Cuesta. —Por su mandado, Francisco Fernández.

Moncalvillo.

D. Jenaro Sanz la Fuente, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en dicho Juzgado y por la no comparecencia del demandado, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha tramitado juicio en rebeldía, en que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Moncalvillo á 28 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Pablo Alonso García, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado los autos del mismo, seguidos por D. Sixto Oliberos Elvira, casado, mayor de edad, vecino de esta villa, labrador, reclamando á D. Sotero Benito Elvira, casado, mayor de edad, labrador, natural y vecino de esta villa, la cantidad de 115 pesetas que le adeuda, según pruebas que ha presentado al acto del juicio.

Fallo.—Que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Sotero Benito Elvira, al cual le condeno á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Sixto Oliberos Elvira las 115 pesetas que le adeuda, imponiéndole además todas las costas y gastos que se originen hasta hacer completo pago. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y respecto al demandado serán cumplidas las disposiciones de los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Alonso.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, que la firma en Moncalvillo á 29 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Jenaro Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Pablo Alonso.

D. Jenaro Sanz de la Fuente, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en dicho Juzgado, y por la no comparecencia del demandado, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha tramitado juicio en rebeldía, en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Moncalvillo, á 28 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Pablo Alonso García, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado los autos del mismo, seguidos por D. Rafael Madina Llorente, casado, mayor de edad, vecino de Palacios de la Sierra, labrador, reclamando á D. Sotero Benito Elvira, casado, mayor de edad, labrador, natural y vecino de esta villa, la cantidad de 200 pesetas que le adeuda, según consta por el recibo unido al juicio.

Fallo: que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Sotero Benito Elvira, al cual le condeno á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Rafael Madina Llorente las 200 pesetas que le adeuda, imponiéndole además todas las costas y gastos que se originen hasta hacer completo pago. Se ratifica además el embargo preventivo practicado en los bienes que están embargados del deudor. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y respecto al demandado serán cumplidas las disposiciones de los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Alonso.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que la firma en Moncalvillo á 29 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Jenaro Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Pablo Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Según me participa el vecino de esta localidad Pablo Martínez, el día 30 de los corrientes se ausentó del molino de su propiedad Emilio Quevedo Blanco, natural de Villahoz, al cual le tenía trabajando en el mismo, de 26 años de edad, soltero, estatura 1.500 metros; viste pantalón y chaqueta de pana rayada color verde botella, chaleco de id. á cuadros, elástica de lana blanca con los bordes encarnados, boina negra y borceguies fuertes, dirigiéndose á la carretera de Quintanapalencia (Palencia); é ignorándose su paradero, se ruega á las autoridades que tengan noticia de él se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Peral de Arlanza 31 de Diciem-

bre de 1906.—El Alcalde, Serapio Prieto.

Alcaldía de La Parte de Bureba.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que procedan dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Parte de Bureba 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Alcaldía de Torregalindo.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torregalindo 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Indalecio de Diego.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales. Además podrá contratar con los vecinos de esta localidad y pueblos siguientes: Ayuelas, Moriana, Bozoo, Portilla, Villanueva de Soportilla, Guinicio, Montañana y Puentelarrá, que hasta ahora han constituido el partido, de los cuales ha venido cobrando, aproximadamente, 115 fanegas de trigo anuales, siendo mucho el herraje que se gasta en dichos pueblos por la calidad del terreno.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran solicitarla presente sus solicitudes en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Gadea del Cid 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Severiano Arin.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 900 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por meses ó trimestres vencidos,

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gumiel del Mercado 26 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Rufino Figuero.

Alcaldía de Revilla del Campo.

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos reses lanares, la una de dos años, señalada en la oreja derecha con despunte y muesca y la otra de año con muesca por detras en la oreja izquierda. Quien se crea dueño de las expresadas reses, podrá reclamarlas en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y le serán entregadas previo pago de los gastos ocasionados, pasado el plazo se venderán en pública subasta.

Revilla del Campo 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Dionisio Alvarez.

Anuncios Particulares

Practicante de Farmacia.

Se necesita libre de quintas y que se halle bien instruido en el despacho.

Es inútil presentarse sin buenas referencias.

Informarán, Farmacia del Sr. Escolar, Plaza de Prim, 19, Burgos. 8—8

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 1

RELOJERÍA DE BENIGNO RUIZ

Gran liquidación por cesación de comercio

Todo á mitad de precio de su valor.

Aprovechar la ocasión para surtir de los géneros que liquida esta casa por ser una verdadera ganga. Solo hasta fin de Enero.

Se liquidan relojes, cadenas, pendientes, dijes, pulseras, lentes, gafas, estuches de platería y cubiertos.

Espolón, 17, Burgos. 2

Se compran palomas bravías, de la clase llamadas zoritas, en el Almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 12—12

Dr. A. Carazo,

ex Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

Interesante.

Para hacer poner á las gallinas sin interrupción, aún en los peores días de invierno, 2.500 huevos al año con diez gallinas y gasto insignificante, dirigirse á Nieves Gonzalo, Estanco de la calle del Mercado. Precio del kilo, 2'80 pesetas. Llevando tres kilos, 7'50.

Método seguro.—Numerosos testimonios 7—15